

Información general sobre Fundaciones

1. Concepto
2. Fines y beneficiarios
3. Personalidad Jurídica
4. Domicilio
5. Constitución
6. Gobierno de la Fundación
7. La Dotación Fundacional
8. El Protectorado
9. Ambito Fiscal
10. Registro de Fundaciones
11. Esquema de constitución de Fundación

1.- Concepto

El Derecho de Fundación para fines de interés social, se reconoce en el artículo 34.1 de la Constitución Española de 1978, derecho que ha sido desarrollado por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Son Fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2.- Fines y beneficiarios

Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

3.- Personalidad Jurídica

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción en el Registro de Fundaciones, por tanto, tiene carácter constitutivo.

4.- Domicilio de la Fundación

Deberán estar domiciliadas en España las Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades dentro del territorio nacional. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades. Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades en España, deberán mantener una delegación en territorio español, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

5.- Constitución de la Fundación

Capacidad para fundar

Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, intervivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes. Las de índole institucional, deberán contar con el acuerdo de su órgano rector. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Modalidades y forma de la constitución

2.1. Fundación por acto "intervivos": se realizará mediante escritura pública.

2.2. Fundación por acto "mortis causa": se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos para la escritura de constitución.

Escritura de constitución

La Escritura de constitución deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas.
- b) Nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal.
- c) La voluntad de constituir una Fundación.
- d) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- e) Los Estatutos de la fundación.

f) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Estatutos de la Fundación

En los Estatutos de la Fundación se hará constar:

- a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.
- b) Los fines fundacionales.
- c) El domicilio de la Fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
- d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
- f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador tenga a bien establecer.

6.- Gobierno de la Fundación

Patronato y Patronos

En toda Fundación deberá existir, con la denominación de **Patronato**, un órgano de gobierno y representación de la misma. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros (Patronos), que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

El Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Podrán ser miembros del Patronato tanto las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos y las personas jurídicas que deberán designar a la persona o personas físicas que las representen. Los Patronos ejercerán su cargo **gratuitamente**.

Delegación y apoderamientos

Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Responsabilidad de los patronos

Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

Responsabilidad civil: Los Patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Responsabilidad penal: La Ley de Fundaciones sólo recoge la responsabilidad civil en su artículo 17, pero evidentemente los Patronos pueden incurrir en responsabilidad penal, en atención al artículo 31, del Código Penal, que establece "El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre".

Responsabilidad fiscal: También puede incurrir en responsabilidad fiscal, ya que la Ley hace a los administradores responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, cuando no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades. (Artículo 40 de la Ley General Tributaria).

Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

7.- La dotación Fundacional

La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

8.- El Protectorado

El Protectorado velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.

El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, respecto de las Fundaciones de competencia estatal, y por la Diputación General de Aragón en cuanto a las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Son funciones del Protectorado:

- a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional

de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la presente Ley.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.

g) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

h) Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la presente Ley.

i) Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

9.- Ámbito fiscal

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)

Las fundaciones Liquidarán el ITP y AJD en el plazo de 30 días, desde la firma de la Escritura de Constitución, en el Impreso 600 y en la Dirección General de Tributos u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas. Las fundaciones son entidades sujetas al Impuesto pero que gozan de exención subjetiva (art. 45 del Texto Refundido

de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

Impuesto sobre el Valor Añadido

Las fundaciones, como entidades "sin ánimo de lucro", podrán solicitar la exención en la correspondiente Administración de Hacienda. La solicitud de exención se realizará según modelo establecido para ello por el Ministerio de Hacienda. Por la propia naturaleza del impuesto no estarán exentas las entidades, sino las operaciones que realicen las mismas. En los supuestos en que las fundaciones se constituyan en sujetos pasivos del impuesto sobre el Valor Añadido, por razón de sus actividades onerosas y no exentas, tendrán derecho a deducir el impuesto soportado que corresponda exclusivamente a las adquisiciones de bienes y servicios relacionados con su actividad gravada. Debido a su condición de consumidor final o de sujeto repercutido, las fundaciones, en lo que respecta a sus actividades exentas o no sujetas, tampoco podrán obtener la devolución del impuesto soportado.

Impuesto sobre Sociedades

Las fundaciones gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas derivadas de ciertos ingresos (donativos, cuotas, subvenciones), rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario, rentas derivadas de adquisiciones o de transmisiones, las obtenidas de explotaciones económicas exentas, y demás rentas exentas.

10.- Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón

Mediante Real Decreto 569/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones, se transfieren a la misma "las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón". Estas fundaciones se inscribirán en el Registro creado al efecto por la Diputación General de Aragón, dependiente del Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, en concreto de la Dirección General de Interior y Emergencias.

11.- Esquema del procedimiento de constitución de una fundación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Solicitud de certificado negativo de la denominación de la
Fundación:**

<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/gestion-del-registro-y-protectoradode-fundaciones/certificado-negativo-de-denominacion>

- **Notario:** - Escritura de Constitución (se aconseja **consulta previa Protectorado** de Fundaciones (Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública) acerca de la adecuación de la dotación fundaciones, fines, redacción de estatutos, etc.)

- **Liquidación** del ITP y AJD. **Plazo:** 30 días. **Lugar:** Dirección General de Tributos de la Diputación General de Aragón. - Impreso 600 (**Hacer constar que es entidad exenta**).

- **Solicitud de inscripción**, suscrita por el representante legal de la Fundación, dirigida al Departamento de Hacienda, Interior y Administración Pública, en el

Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón:
<https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/gestion-del-registro-y-protectoradode-fundaciones/inscripcion-de-fundacion>

1.- Se aportará escritura de constitución o autorización para solicitarla a la Dirección General de Tributos. (En cualquier momento se podrá exigir para su comprobación la presentación del documento original).

2.-Estatutos de la Fundación que se contienen en el documento anterior.

3.- Aceptación de los cargos de Patronos y distribución de cargos.

4.-Carta de Pago del Impreso 600 (ITP y AJD)

5.- Justificante acreditativo del depósito de la dotación inicial en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

6.- Acreditación documental de la disponibilidad del domicilio social de la Fundación.

7.- Cuando la dotación sea inferior a 30.000 euros, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

8.- Pago de tasas por expediente de inscripción de fundaciones, tasa 23, tarifa 2: [enlace](#)

Resolución de la Inscripción: Plazo: 3 meses. **Efecto:** Estimatorio.